

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

10

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –



La suscritas Diputadas integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Jessica Elodia Martínez Martínez, Nancy Aracely Olguín Díaz, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, Gabriela Gova López, Lorena de la Garza Venecia, Ana Isabel González González y Elsa Escobedo Vázquez con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma del título cuarto denominado consecuencias jurídicas del delito, el capítulo II de las Sanciones en Particular, el artículo 51 en su fracción segunda; del título Octavo, de la Responsabilidad Pecuniaria derivada del Delito, el artículo 143 en su fracción III, y se deroga del título Décimo Octavo Delitos contra la Libertad, los artículos 359, 360, 361 y 363 del capítulo segundo denominado de Rapto, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del 25 de noviembre hemos realizado un ejercicio de reflexión sobre nuestra legislación vigente debido a que en el pasado se crearon leyes basadas en estereotipos de género, las cuales afectan de forma desproporcionada a niñas, adolescentes y mujeres. Algunas leyes del pasado no protegían los derechos de las mujeres e incluso las re victimizaban, pero actualmente trabajamos de manera decida para mejorar y ampliar la protección hacia ellas. Por ello es de vital importancia hacer una revisión sobre nuestra legislación para detectar algunas leyes injustas del pasado para reformarlas o derogarlas dependiendo cada caso particular.

Un medio lícito para el matrimonio en el pasado era el rapto, la persona agresora raptaba a la mujer y esto forzaba a que ella para salvar su honor o el de la familia tuviera que aceptar un matrimonio, lo que la convertía en víctima por duplicado. Por supuesto, esto actualmente no se permitiría debido a que las mujeres y hombres tienen derecho a decidir con quien compartir su vida.

Es 2023 y el delito de rapto todavía se define en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, como: *el hecho realizado por quien se apodera de una mujer por medio del uso de la violencia física o moral, también mediante la utilización de la seducción o engaño y con el objetivo es satisfacer algún deseo erótico -*

*sexual, o para fines matrimoniales*, aunado a eso, se contempla la aplicación de una pena para quien o quienes lo comenten que consistente en la privación de la libertad, por un período de tiempo que parte desde los 6 meses hasta los 6 años de prisión, además de la aplicación de una multa equivalente a diez cuotas a manera complementaria.

En ese mismo Código se describe el delito de **privación ilegal de la libertad** y se pondera a este, como el que se comente por un particular que prive a otro de su libertad, sin distinción de géneros, edad o motivaciones de la persona agresora, la pena para este delito, parte desde los **3 años y hasta los 6 años** de prisión, con el agravante de que si la privación es mayor a **tres días** la pena aumenta de **10 años a 20 años**.

El delito de raptó, **configura también una privación ilegal de la libertad**; sin embargo, hay mucha discrepancia en las penas, además que el raptó trae consigo una carga de estereotipos de género que no van acordes con nuestra realidad actual. Por ejemplo, el delito actual de raptó establece como posible finalidad el matrimonio, pero deja ver que puede ser ejercida contra menores de 16 años, lo cual es completamente contradictorio a lo que se ha establecido en la prohibición del matrimonio infantil en nuestro país. Por tanto, la finalidad de un matrimonio infantil y la acción de sustraer a una menor de edad alejándola de sus redes de apoyo son ambas conductas delictivas, lo que debería significar un agravante en lugar de servir de justificación para obtener una pena menor.

Es primordial hacer mención que, desde el 21 de enero del año **1991**, a nivel federal se **reclasificó** el delito de raptó y se coligió al de **privación ilegal de la libertad** y por lo tanto tomo las sanciones que corresponden, acto que llevó a la derogación del delito de raptó.

En la presente iniciativa deseamos destacar que es inconsistente e incongruente el hecho de que se mantenga el delito de raptó, el cual tiene como elemento material se ejecuta cuando el elemento activo sustrae o retiene a la persona pasiva, al mismo tiempo que la privación ilegal de la libertad que describe un hecho similar. Mantener el delito de raptó con penas menores y cargas de estereotipos de género **favorece a las personas que lo cometen**. Para que esto no quede impune, lo correcto debe ser apegarse al delito de privación ilegal de la libertad, y esto permitirá que no se repitan hechos como los acontecidos el pasado mes de septiembre del presente año 2023.

En el pasado mes de septiembre medios de comunicación informaron que, en el Municipio de El Carmen, un hombre mayor de 40 años mantenía privada de su libertad a una niña de apenas 9 años,

a quien mediante engaños trajo desde el Estado de México y se informó que se le está procesando por raptó, en lugar de privación ilegal de la libertad. En este caso clasificar como raptó haría que la pena mínima fuera 20 veces menor a la de privación ilegal de la libertad por más de tres días, siendo 6 meses lo mínimo para raptó y 10 años lo mínimo para una privación ilegal mayor a tres días.

No es un buen mensaje para la sociedad que la sustracción de una menor de edad tenga una pena de algunos pocos meses, porque se entiende de facto que existe tolerancia a este tipo de violencias, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro estado. Por ello, es que debemos revisar si nuestra legislación es ambigua dando lugar a interpretaciones que no favorezcan a la víctima.

La creación y desaparición del delito de raptó a nivel federal puede enlazarse con el avance de los derechos individuales de las mujeres y las infancias. En el pasado este tipo de acciones se consideraban delitos contra la familia, la familia solía vengar el hecho, posteriormente se establecían cobros o incluso la familia acordaba matrimonios para supuestamente “subsanan” el delito. Actualmente las mujeres han conquistado su derecho a decidir si quieren o no formar una familia y con quién desean hacerlo, mientras que las niñas y adolescentes están protegidas contra el matrimonio infantil desde 2019, cohabitación forzada desde 2023 y cualquier otra relación de hecho similar al matrimonio que atentan contra su normal desarrollo. Es por ello que el delito de raptó está lejos de reflejar la situación actual de los derechos y libertades conquistados.

En 2014, se informó que 24 entidades de la República Mexicana no tipificaban en sus Códigos Penales el delito de raptó, y solo 7 estados si lo consideraban. Sin embargo, algunos de esos siete estados han ido derogando de sus códigos el delito de raptó, por ejemplo, en 2016 Zacatecas, en 2018 Sinaloa, Chiapas, Colima y por último en 2019 Sonora.

Con base en lo anterior, es preocupante que aún hay dos estados que mantienen en su normativa penal el tratamiento para el delito de raptó manteniendo estereotipos de género, siendo estos el estado de Hidalgo y el nuestro, Nuevo León.

En Hidalgo se encuentra en estudio una iniciativa que busca la derogación del delito de raptó y en nuestra entidad es importante hacer estos esfuerzos para su derogación considerando todo el marco de protección de infancias, adolescencias y mujeres.

Por lo tanto, planteamos que es necesario hacer modificaciones a los artículos 51 en su fracción I, 143 en su fracción III y derogar del capítulo II denominado de raptos del título decimo octavo delitos contra la libertad, por lo que me permito exponer para fines de comprender de manera puntual mi solicitud, el siguiente cuadro comparativo:

<p>ARTÍCULO 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:</p> <p>I. Los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo de este Código; y</p> <p>II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y <del>raptos</del>.</p>	<p>ARTÍCULO 51 Bis.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, <b>abandono de personas y privación ilegal de la libertad.</b></p>
<p>ARTÍCULO 143.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I.- La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas;</p> <p>II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la</p>	<p>ARTÍCULO 143.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-</p>

persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;

III.- En los casos de estupro, violación y ~~rapto~~, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y

V.- En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales se realizó el pago del rescate y el resarcimiento derivado de cualquier otro daño o perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares que haya sido generado por la comisión del delito.

Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, éste se aplicará al

III.- En los casos de **estupro y violación**, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- ...

V.- ...

...

Estado para el mejoramiento del sistema integral de justicia.	
CAPITULO II RAPTO	CAPITULO II RAPTO DEROGADO
ARTÍCULO 359.- <del>Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.</del>	ARTÍCULO 359.- Derogado
ARTÍCULO 360.- <del>Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.</del>	ARTÍCULO 360.- Derogado
ARTÍCULO 361.- <del>Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.</del>	ARTÍCULO 361.- Derogado
ARTÍCULO 363.- <del>No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.</del>	ARTÍCULO 363.- Derogado

<p><del>Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, por este último si se procederá contra el raptor.</del></p>	
--	--

Una vez que expuesto el ejemplo de mi propuesta de reforma, con el cuadro que antecede, y como planteamiento base exhorto a la aprobación de su contenido, basadas y basados en la consideración establecida en el artículo 96, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y evitar con eso que queden, como en muchos casos sucede, impunes los autores que privan de su libertad a niñas, adolescentes y mujeres, modifiquemos nuestro Código Penal, pues la adecuación de la Ley, siempre será una de las mejores herramientas para lograr que se eviten esos delitos y todas aquellas acciones encaminadas a atentar contra los derechos humanos en Nuevo León, razón por la cual propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO.** Se reforma del título cuarto denominado consecuencias jurídicas del delito, capítulo II de las Sanciones en Particular, el artículo 51 en su fracción segunda; del título Octavo, de la Responsabilidad Pecuniaria derivada del Delito, el artículo 143 en su fracción III, y se deroga del título Décimo Octavo Delitos contra la Libertad, los artículos 359, 360, 361 y 363 del capítulo segundo denominado de Rapto, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis.- ...

I ...



**II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas y privación ilegal de la libertad.**

ARTÍCULO 143.- ...

I.- ...

II.- ...

**III.- En los casos de estupro y violación, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;**

IV.- ...

V.- ...

...

**CAPITULO II  
RAPTO  
(DEROGADO)**

**ARTÍCULO 359.- Derogado.**

**ARTÍCULO 360.- Derogado.**

ARTÍCULO 361.- Derogado.

ARTÍCULO 363.- Derogado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**MONTERREY NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DIAZ



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL



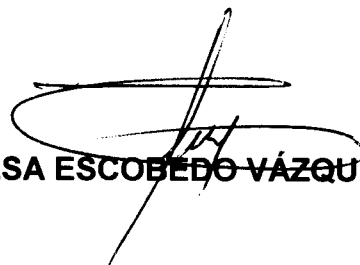
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

